

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo – Resolución de contrato
Rad. Nro.	110013103024 20190003000
Demandante	Marco Antonio López Barrera
Demandados	Omar Quiroga Álvarez y Delfín Quiroga Álvarez

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto emitido el 25 de noviembre de 2021, en el cual se (i) agregó el dictamen pericial decretado a favor del demandante y (ii) se corrió traslado a la contraparte conforme al artículo 228 del Código General del Proceso¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. El recurrente sustentó su inconformidad, en síntesis, señalando que se corre traslado de un dictamen y su complementación, pero en el documento anexo solamente se reporta el dictamen que posee información que no corresponde a este proceso y no se observa ninguna complementación, únicamente un reporte de otro correo enviado a su despacho y (ii) la certificación que allega la parte demandante corroborando el envío del memorial no es clara, no soporta un envío por canal digital como corresponde, pues ni siquiera se señala a que dirección de correo fue enviado².
2. Surtido el respectivo traslado conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020³, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.
2. Descendiendo al asunto de marras, se observa que en el recurso presentado no se precisa cuál es el yerro cometido en dicho proveído, pues al margen de hacer una exposición de las actuaciones surtidas en el plenario, no se desprende de las mismas la existencia de algún error, y las pretensiones del recurso se dirigen a que (i) se

¹ Fl. 359 del cuaderno principal y página No. 85 del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/0678.pdf/444ce6f0-7a7d-4c73-8c69-1690938a2082>

² 0002CorreoRecursoReposición.05.01.12.

³ El memorial fue remitido con copia al correo gilbertocubidesn@hotmail.com

aclare cuál es el dictamen y complementación del que se corre traslado y (ii) se indique en qué auto se amplió el término para modificar, aclarar o allegar otro dictamen pericial.

Así las cosas, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

- Contrario a lo manifestado por el recurrente, el auto emitido el siete de julio de 2021 y en el cual se fijó fecha para la audiencia inicial⁴, se encuentra notificado mediante estado electrónico en el microsítio⁵ de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado para su permanente consulta y mediante el mismo se fijó fecha para audiencia inicial y con fundamento en el art. 372 numerales 7 y 10 del C. G. del P. se concedió a la parte demandante el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esa decisión, para que aportara el dictamen pericial solicitado en la subsanación de la demanda (fl. 114).
- Teniendo en cuenta la suspensión procesal decretada en la audiencia del 16 de julio de 2021, el término para aportar la experticia fenecía el 20 de septiembre.
- En virtud de que el dictamen fue aportado el 10 de septiembre, en el auto de decreto de pruebas proferido en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 14 siguiente, se indicó que dicha prueba había sido ordenada en auto de 7 de julio de 2021 y se otorgó a la parte actora el término de tres días para que complementara el mismo con la totalidad de las declaraciones que exige el artículo 226 del Código General del Proceso, decisión que se notificó en estrados.
- El 17 de septiembre se allegó el documento denominado *subsanación peritaje por daños y perjuicios*.
- Luego el traslado que se corre es del mencionado dictamen y su complementación decretado a favor de la parte demandante.

En ese orden de ideas, no se observa ningún error o transgresión procesal en el auto del 25 de noviembre de 2021, por el traslado que se corre a la parte demandada del dictamen pericial obrante a folios 316 a 358 del cuaderno físico⁶. Se aclara que el folio 357 corresponde a un CD el cual se encuentra cargado en el aplicativo One Drive⁷.

En cuanto al contenido material del dictamen y que la información presuntamente no corresponde al proceso, el recurrente se está anticipando a la respectiva oportunidad procesal, pues precisamente para eso se destinó el traslado que allí se ordena.

De otra parte, frente al reproche del recurrente respecto al incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem* por el demandante, en efecto no se allega ninguna constancia envío efectivo del dictamen y su complemento a la parte demandadas y en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordenará que por Secretaria se remita el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta, y una vez hecho esto, se contabilice el término otorgado en el artículo 228 del estatuto procesal.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/40376711/19-030+fija+fecha.pdf/bb2a9cf6-893c-4c70-a7fb-fdc68ff6b4a2>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/80>

⁶ Páginas 1 a 83 del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/0678.pdf/444ce6f0-7a7d-4c73-8c69-1690938a2082>

⁷ CdDocumentosFI357.

3. Finalmente, frente al recurso de apelación subsidiariamente impetrado, el mismo se denegará ya que el auto que corre traslado del dictamen pericial no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que faculte la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE a las partes el enlace de acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: CONTABILÍCESE el término otorgado en dicho auto relativo al traslado previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, a partir de la fecha en que se de cumplimiento al ordinal anterior. Por Secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente presentado.

QUINTO: Fenecido el plazo correspondiente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
